



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:42 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciocho (18) de julio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARIA JUDITH HERNANDEZ CAMPOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00025-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervenientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTES DEMANDANTE

Apoderado: **JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA**

Cédula de Ciudadanía No. 79722731 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 107505 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3112100374

Correo Electrónico: abogadodeldocente@hotmail.com

PARTES DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YAHANY GENES SERPA**

Cédula de Ciudadanía No. 1063156674

Tarjeta Profesional: 256137 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_ygenes@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA

Cédula de Ciudadanía No. 28553430 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 168592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3147932819

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o
yaisnetham@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador 216 Judicial 1 Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería jurídica a la abogada YAHANY GENES SERPA para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la sustitución del poder que ya reposa en el expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la abogada YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al **poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: En silencio

PARTE DEMANDADA-NACION- MINEDUCACION-FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin objeción alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 3759 del 26 de junio de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial.
- La existencia y posterior nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3759 del 2019, por la parte demandante, el 8 de julio de 2019.
- La existencia y posterior nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud elevada por la demandante el 12 de julio de 2021 ante las entidades demandadas, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer, y pagar a la demandante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.464.004.00), por concepto de liquidación parcial de cesantías solicitadas, sin que de ello se descuento el valor de \$ 28.859.712, reconocido en la resolución No. 6330 del 29 de septiembre de 2016.

Aunado a lo anterior peticiona la parte demandante que se condene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE TOLIMA, al pago a su favor, de la indemnización o sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías parciales a que hace referencia la Resolución No. 3759 de junio 26 de 2019, a partir del día 3 de octubre de 2019 y hasta el día en que se pague efectivamente la prestación solicitada, a razón de un día de salario por cada día de mora.

Igualmente pretende, que se condene a la parte demandada al pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, así como al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 y 192 del CPACA y al pago de las costas procesales.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 11 de marzo de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho.

2. Que por medio de la Resolución No. 3759 del 26 de junio de 2019, notificada el 5 de julio de ese mismo año, le fue reconocida la cesantía solicitada.

3. Que en el artículo primero de la resolución No. 3759 de 26 de junio de 2019, se reconoció a la señora MARIA JUDITH HERNANDEZ CAMPOS, la suma de \$59.149.004.oo, por concepto de liquidación parcial de cesantía.

4. Que en el artículo segundo de la precitada resolución, se dispuso que de la suma reconocida anteriormente se descontarían \$45.544.712.oo, por concepto de liquidación parcial de cesantías ya pagadas, estableciendo como saldo líquido la suma de \$13.604.292.oo.

5. Que el día 8 de julio de 2019, la demandante interpuso recurso de REPOSICION contra la Resolución No. 3759 de 26 de junio de 2019.

6. Que el motivo de inconformidad que sustenta el recurso de reposición interpuesto, se basó en que en la Resolución No. 3759 de 26 de junio de 2019, se descontó el valor de \$24.859.712.oo, como cesantía parcial pagada mediante Resolución No. 6330 de 29 de septiembre de 2015, lo cual es incorrecto, teniendo en cuenta que el efecto jurídico de éste último acto administrativo es el cumplimiento de un fallo judicial por sanción moratoria.

7. Que a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha resuelto el recurso interpuesto, configurándose para tal efecto un silencio administrativo negativo.

8. Que el día 12 de julio de 2021, la parte demandante radicó ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, derecho de petición tendiente a que se reconociera el pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el no pago de las cesantías solicitadas el día 11 de marzo de 2019, sin que hasta el momento dicha solicitud hubiera sido resuelta.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, y en cuanto a los hechos, sostuvo que se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 167 del CGP. Formuló como excepciones las que denominó: Detrimiento patrimonial del Estado, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, sostenibilidad financiera, buena fé y la genérica.

En este momento, el apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra para manifestar, que la contestación de la demanda presentada por el FOMAG fue extemporánea.

Inmediatamente, procede el Despacho a verificar dicha información tanto en siglo XXI como en SAMAI, encontrando que razón le asiste al mentado apoderado, motivo por el cual se deja constancia en dicho sentido, toda vez que conforme a la constancia secretarial respectiva se pudo constatar que, el término concedido para tal efecto venció

el 6 de mayo del año en curso, habiendo presentado el escrito de contestación la parte demandada FOMAG, solamente hasta el 12 de mayo del mismo año; es decir, cuando aquél ya había expirado.

3.4. Contestación – departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, y en cuanto a los hechos, manifestó que en su mayoría eran ciertos. Como excepciones propuso las que denominó: *Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima y la genérica.*

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por el departamento del Tolima en su contestación, se deberá establecer si, *¿la demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague a su favor, la suma de \$ 38.464.004 por concepto de cesantías parciales solicitadas, sin que de dicha suma se descuento el valor equivalente a \$ 24.859712 reconocido en la resolución No. 6330 del 29 de septiembre de 2016?*

Como problema jurídico asociado de determinará si *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el

presente asunto, indicando que en este momento aportara la certificación respectiva al correo electrónico del Despacho.

Parte demandada -departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

En este momento, el Ministerio Público solicita el uso de la palabra, a efectos de solicitar respetuosamente al FOMAG, a través de su apoderada, que adelante un estudio puntual frente al caso concreto, a fin de salvaguardar el patrimonio público, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho que se suspenda la presente diligencia, a efectos de que se adelante el estudio peticionado.

Manifiesta el Despacho que comparte la preocupación evidenciada por el Ministerio Público, especialmente en lo que atañe a la actuación del Departamento del Tolima, toda vez que no existe a la fecha, aparentemente, acto en firme en relación con el reconocimiento de la cesantía. Sin embargo, en aras de no dilatar el presente proceso, continuará con la celebración de esta diligencia, lo cual no obsta para que en cualquier momento los entes demandados lleven estas inquietudes ante los respectivos Comités de Conciliación, para que se adelanten los estudios pertinentes.

En este punto, el apoderado de la parte demandante aduce que esta preocupación ya fue evidenciada por el Ministerio Público al momento en que se celebró la audiencia de conciliación prejudicial.

En conclusión, el Despacho realiza entonces una **exhortación a los entes demandados a través de sus apoderadas**, para que se estudie en debida forma este caso, lo cual no obsta para continuar con esta diligencia, como ya se dijo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. DE OFICIO

- DECRÉTESE la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que allegue la totalidad del expediente prestacional de la señora MARIA JUDITH HERNANDEZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20621490 que se originó con la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales radicada el día 11 de marzo de 2019. **Por Secretaría ofície**, concediendo un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo para la consecución de esta prueba.

- DECRÉTESE la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo que da origen al acto presunto que se demanda, esto es, la petición del 12 de julio de 2021, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. **Por Secretaría ofície**, concediendo un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo para la consecución de esta prueba.

- DECRÉTESE la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique de existir, la fecha exacta en que fueron puestos a disposición de la señora MARIA JUDITH HERNANDEZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20621490, los dineros correspondientes a la solicitud de cesantías radicada el día 11 de marzo de 2019. **Por Secretaría Ofície**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:21 a.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b7a54b43-7b8e-482a-9c0e-c86e0ee1ff45?vcpubtoken=6faaf500-ae51-46d6-b207-e5b7ff787229>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>